



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 127-2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00016-00
Demandante: UGPP
Demandado: GLORIA MERCEDES AGREDO GÓMEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 20 de febrero de 2020, que decidió sobre la suspensión provisional del acto administrativo – Resolución No. RDP 012102 del 16 de marzo de 2016, mediante la cual la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora GLORIA MERCEDES AGREDO GOMEZ.

1. Recurso de reposición.

La parte recurrente indica que se debe suspender el acto administrativo porque el objeto de las medidas cautelares está orientada a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio.

Considera que se encuentra probado con el expediente administrativo aportado, que la demandada no cumplió con el requisito de convivencia, necesario para acceder al reconocimiento pensional. Así mismo, y en lo que respecta a la afectación al erario, sostiene que las mesadas con las que se pagan mes a mes la pensión en favor de la demandada provienen de dineros pertenecientes a la Nación.

2. Para resolver se considera.

Mediante auto de 20 de febrero de 2020, el Tribunal negó la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 012102 del 16 de marzo de 2016, que reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora AGREDO GÓMEZ, pues la entidad fundamentó la medida cautelar con informe de grafólogo forense, en el cual se conceptuó no existir convivencia permanente entre el causante y la demandada, esto a partir de entrevistas y llamadas telefónicas, de las cuales se verifica no fueron con las formalidades de ley.

El Tribunal encuentra que la prueba en sí aportada es insuficiente para considerar la suspensión provisional del acto de reconocimiento de la prestación a la demandada, por lo tanto, se precisa del recaudo de toda la prueba solicitada para verificar los cargos que refiere la entidad.

Además, la demandante lo que hace en el recurso es reiterar lo que ya expuso en la solicitud de la medida, sin expresar nuevos argumentos que conduzcan a variar lo expresado en la providencia objeto de recurso, y por lo tanto no se revocará la misma.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 20 de febrero de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - CONTINÚESE con el trámite correspondiente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecc2f9f080f607b1b5333f18d44a24669691412935e0bf93fb3b04bd405b45f**

Documento generado en 08/06/2021 10:41:02 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00335-01
Actor: ENEIDA CORREA GÓMEZ
Demandado: ESE SURORIENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 316

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y la **ESE SURORIENTE**, contra la Sentencia N° 96 del 24 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 24 de junio de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante y la entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 4 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **ESE SURORIENTE**, contra la Sentencia N° 96 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b484960994f9dddb595477eac4ef25c81b8d54774c2a94b327d22b0337243a5

Documento generado en 08/06/2021 04:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**